

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 15/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2015 00818	Procesos Especiales	ASTRID ADRIANA - CERON CHITO	YOWIN GARCIA CHICANGANA	Auto de trámite Solicita a Pagador Informe concept título.	12/05/2023	
19001 31 10 003 2019 00302	Procesos Especiales	ELSA HURTADO	ROBER TRUQUE	Auto niega trámite Regula cuotas alimentarias:	12/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00069	Procesos Especiales	MARIA DEICY TOBAR RUIZ	JESUS EDUARDO - CAMPO SANTACRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala Audiencia para el 23 de junio de 2023, a las 8:30 a.m. y decreta pruebas	12/05/2023	
19001 31 10 003 2022 00319	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI	CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA	Auto de trámite CORRER TRASLADO a la parte demandante de la solicitud de Desistimiento del incidente presentad por la parte demandada, por el término de tres (03) días, para efecto de lo	12/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00076	Procesos Especiales	HENRY URBANO MUÑOZ	NATALIA URBANO NARVAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala audiencia para el 21 de junio de 2023, a las 8:30 a.m. y decreta pruebas.	12/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00077	Procesos Especiales	LUDI VALENTINA-VARGAS UPEGUI	JAIME ALONSO-URREGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala audiencia para el 16 de junio de 2023, a las 8:30 a.m. y decreta pruebas.	12/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00097	Procesos Especiales	JUAN JOSE MUÑOZ GUERRERO	FANOR MUÑOZ BOLAÑOS	Auto admite demanda	12/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00108	Procesos Especiales	VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRIGUEZ	ROBINSON RAMIREZ MESA	Auto rechaza demanda	12/05/2023	
19001 31 10 003 2023 00144	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA	CRISTIAN ADOLFO VIDAL	Rechaza por no subsanación Se ordena Archivo de expediente	12/05/2023	1
19001 31 10 003 2023 00147	Verbal Sumario	FRANCISCO DANIEL - USAMA OVIEDO	SANDRA CAROLINA - IMBACHI	Auto rechaza por competencia Se remite Juzgado Flia. Bogotá, demand SANDRA IMBACHÍ y Juzgado 1 de Flia Popayán, demanda DIANA MANZANO.	12/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/05/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 312

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2015-00818-00
Demandante: Astrid Adriana Cerón Chito
Alimentarios: E.I.G.C. y J.A.G.C.
Demandado: Yowin García Chicangana
Archivo: 15063

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que la señora ASTRID ADRIANA CERÓN CHITO, informa al Juzgado que el demandado desde el mes de diciembre de 2022, que fue el último pago por valor de \$ 331.637,46, no ha recibido la cuota de alimentos y sus hijos están estudianto0 y requiere de su apoyo. De igual manera, y en otro correo electrónico solicita que el título No. 469180000653594 del 21 de diciembre de 2022, se ha tenido en cuenta para el pago de los meses de la cuota de alimentos, pues el señor se ha desentendido completamente de su obligación.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado mediante Sentencia No. 143 del 27/07/2016, entre otros pronunciamientos fijó a partir del mes de agosto de 2016, como cuota alimentaria mensual a cargo del señor YOWIN GARCÍA CHICANGANA, en favor de sus hijos E.I.G.C. y J.A.G.C., la suma equivalente al 40% del salario y demás emolumentos que constituyan salario, prestaciones sociales, a excepción de la prima vacacional, previos los descuentos de Ley, que perciba el demandado por su vinculación a la Policía Nacional. Las cesantías quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, sumas que deberán descontarse por el pagador del demandado y consignarlas en la cuenta de este Juzgado. En el evento de que el alimenante se desvincule laboralmente de la mencionada Institución y se vincula a otra del orden público o privado, la cuota dicha se aplicará sobre su nueva vinculación laboral. De no existir vinculación laboral, el porcentaje se aplicará sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales; en este último evento, el obligado debe realizar por sí mismo los pagos en la misma cuenta y forma antes indicada, como Código 6.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 2230 de julio 27 de 2016, al señor Responsable Procedimiento de Nómina de la POLICÍA NACIONAL.

Con auto del 28/03/2022, se requirió al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado oficio, e informara los motivos por los cuales no ha realizados los descuentos respectivos, adjuntando copia de la petición elevada por la demandante, informara también el concepto de los títulos que se relacionan en dicha solicitud. Se corrió traslado al demandado de la misma al demandado, para que se pronunciara en el término de 3 días y de encontrarse laborando indicara el nombre de la entidad o empresa, dirección electrónica, para los fines legales pertinentes; de no encontrarse laborando consignara la cuota en la forma indicada en la sentencia, enviando copia de ésta. Finalmente se ordenó enviar copia del proveído y acta de audiencia de conciliación a la actora, para que observara la forma como rige la mesada alimentaria y se de ser el caso, se asesore externamente al Juzgado, para los fines que estime pertinentes.

Se libraron los oficios respectivos al pagador de la POLICIA NACIONAL, vía correo electrónico y al demandado a dirección física, una vez fue informado por la demandante, a quien según certificación de la empresa 4/72, fue entregada el 18/05/2022.

La CAJAHONOR, informó que de acuerdo con la información registrada en la cuenta individual al señor YOWIN GARCIA CHICANGANA, se evidenció que el 16 de febrero de 2022, se realizó desafiliación por retiro de la institución y que la entidad procedió a efectuar a órdenes de este Juzgado y en favor de la señora ASTRID ADRIANA CERON CHITO, un giro por la

suma de \$ 4.976.718, como resultado de aplicar el 40% de los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual, posteriormente y luego de requerimiento del Juzgado, en oficio del 29/07/2022, comunica que la entidad realizó un pago por valor de \$ 118.329,86, el 19 de septiembre de 2016, por el 40% de las cesantías,

La POLICÍA NACIONAL, informa que, verificado el Sistema de información para la Administración del Talento Humano, se constató que el señor YOWIN GARCIA CHICANGANA, figura retirado del servicio activo de la POLICÍA NACIONAL, a quien se le notificó el acto administrativo respectivo el 21/10/2021, motivo por el cual no es posible acatar favorablemente el requerimiento, toda vez que esa dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicios activo.

Con auto del 17/08/2022, se ordenó cancelar títulos a la peticionaria, señora ASTRID ADRIANA CERÓN CHITO, se ordenó fraccionar el depósito judicial No. 469180000637041, por el valor de \$ 4.976.718, descontado por concepto de cesantías al demandado, en la suma de \$ 3.045.080,54, para ser cancelado a dicha señora, para sufragar cuotas alimentarias, de los meses:

Diciembre del año 2021, en el equivalente al 40% del salario mínimo legal mensual vigente, es decir, \$ 363.410,40.

De enero a julio del año 2022, en razón de \$ 400.000,00, cada mes, que corresponde al 40% del salario mínimo legal mensual vigente de esta anualidad, para un total de \$ 2.800.000,00.

Se dispuso también que, en el evento de que el señor YOWIN GARCÍA CHICANGANA, no realice consignaciones por concepto de cuota alimentaria en favor de los alimentarios E.I.G.C. y J.A.G.C., la cantidad de dinero restante, es decir, \$ 1.931.637,46, se fraccionará en mesadas por valor de \$ 400.000,00, para ser cancelados a la demandante, previa solicitud de aquella, en los primeros 8 días del mes de septiembre, que corresponderá al mes de agosto en curso y así sucesivamente cada mes, hasta completar el valor total.

Revisada la plataforma de títulos judiciales, se observa que, previa solicitud de la accionante se cancelaron a ella, los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, en razón de \$ 400.000,00, cada uno y en el mes de diciembre de 2022, la suma de \$ 331.637,46.

Siendo así, tal como lo indica la señora CERÓN CHITO, se canceló la suma de \$ 331.637,46, excedente de la suma referida en el párrafo anterior (\$ 1.931.637,46), por concepto de cuota alimentaria del mes de diciembre de 2023, quedando un saldo pendiente de cancelar para esa mesada el valor de \$ 68.362,54.

Así mismo, de la revisión de la plataforma de títulos, solamente se observa pendiente de pago el título 469180000653594 de fecha 21/12/2022, por la suma de \$ 1.923.737,73, consignado por la POLICÍA NACIONAL, como código (1), suma que la señora ASTRID ADRIANA, solicita su cancelación en esta oportunidad, sin embargo, se desconoce el concepto de la suma depositada, por lo tanto, se oficiará al pagador para ese fin.

De igual manera, de dicha petición se pondrá en conocimiento del demandado YOWIN GARCÍA CHICANGANA, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, y requerirlo nuevamente para que de encontrarse laborando indique el nombre de la entidad o empresa, la dirección física y electrónica, para los fines legales pertinentes.

De no encontrarse laborando, proceda a consignar la cuota alimentaria en la forma indicada en la sentencia, de la cual se le enviará nuevamente copia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: SOLICITAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informe en el menor término posible el concepto (cuota alimentaria (mes al que corresponde), primas (junio o diciembre),

cesantías, intereses a las cesantías, etc.), de la suma consignada el 21/12/2022, a la cuenta de este Juzgado, por la suma de \$ 1.923.737,73, descontada al señor YOWIN GARCÍA CHICANGANA, a nombre de la señora ASTRID ADRIANA CHITO CERÓN. Adjúntese copia del título respectivo.

SEGUNDO: CORRER traslado al señor YOWIN GARCÍA CHICANGANA, de las peticiones elevadas por la señora ASTRID ADRIANA CHITO CERÓN, para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días.

TERCERO: REQUERIR nuevamente al señor YOWIN GARCÍA CHICANGANA, nuevamente para que de encontrarse laborando indique el nombre de la entidad o empresa, la dirección física y electrónica, para los fines legales pertinentes.

De no encontrarse laborando, proceda a consignar la cuota alimentaria en la forma indicada en la sentencia, de la cual se le enviará nuevamente copia.

CUARTO: En su oportunidad se resolverá lo que en derecho corresponda.

QUINTO: ENTERAR a la señora ASTRID ADRIANA CERÓN CHITO, de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 312 de mayo 12 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 431_

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2019-00302-00
Demandante: Def. Familia, en favor de la niña B.L.H., ahora B.L.T.H.
Rep. Legal: Elsa Hurtado
Demandado: Robert Truque

Procede el Juzgado a resolver sobre la REGULACIÓN de las obligaciones alimentarias que se encuentran a cargo del señor ROBERT TRUQUE, solicitada por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante Juzgado, mediante Sentencia No. 47 del 28 de mayo del año 2021, entre otros pronunciamientos declaró que el señor ROBERT TRUQUE, es el padre extramatrimonial de la niña BERÓNICA LUSIA HURTADO, hoy BERÓNICA LUSIA TRUQUE HURTADO, y fijó en su favor una cuota alimentaria equivalente al 25% del salario y demás emolumentos que constituyan salario y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales, incluido subsidio familiar, que perciba el demandado como miembro del EJÉRCITO NACIONAL, previos los descuentos de ley y sin estimarse la prima vacacional, a partir del mes de junio de 2021, quedando las cesantías como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, de igual manera, se ordenó que en el evento de que el demandado esté pensionado, ya del EJÉRCITO NACIONAL o de otra entidad, ese porcentaje regirá respecto a la pensión mensual y mesadas adicionales, sumas a descontarse por nómina, para ello, se libraron los oficios respectivos a los señores PAGADORES DEL EJÉRCITO NACIONAL y CAJAHONOR, para lo anterior, se libraron los oficios Nros. 583 y 584 del 31 de mayo del año 2021, dirigidos al señor JEFE SECCIÓN NÓMINA DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL y Pagador de CAJAHONOR, respectivamente.

La líder del Grupo Afiliaciones y Embargos de la CAJAHONOR, en oficio del 08/06/2021, informa sobre el registro preventivo del embargo sobre el 25% de la totalidad de las cesantías, que se encuentran registradas en la cuenta individual del demandado, siendo este el único concepto que administra la entidad sobre prestaciones sociales.

Atendiendo petición elevada por la señora Defensora de Familia, con auto del 18 de agosto del año 2021, se ordenó requerir al señor Pagador del Ejército Nacional, para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en oficio No. 583 del 31/05/2021, profiriéndose el oficio No. 941. De igual manera, previa solicitud de la parte interesada, con autos del

28/10/2021, 25/11/2021 y 21/01/2022, se requirió nuevamente al pagador, expidiéndose los oficios respectivos.

Posteriormente, se recibe oficio del Coordinador Grupo Integral de Servicios al Usuario de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", en oficio de fecha 22/02/2022, recibido el 23/02/2022, informa que:

"Esta dependencia en noviembre 2021, aplicamos regulación alimentaria sobre la AR del señor ROBERT TRUQUE (...).

*De la regulación **un 20%** quedo para YAMILE PEÑA RAMOS por el juzgado 010 FAMILIA CALI **y otro 20%** a nombre de FLOR DE MARIA ALVAREZ por el juzgado 001 FAMILIA POPAYAN, esto se realizó de manera preventiva previo a un incidente de desacato.*

*Luego en diciembre 2021 se aplicó un embargo del **10%** en favor de la señora BETTY QUINTERO VERA. por el juzgado 001 PROMISCO MUNICIPAL MORALES*

De esas tres medidas el señor ya tiene copado su 50% máximo tope de ley a embargar."

Luego, la Coordinación Grupo Nómina y Embargos de la CREMIL, solicita la regular los procesos de alimentos, para efectos de dar cumplimiento a la orden judicial de forma total e informa que sobre la asignación de retiro del señor ROBERT TRUQUE, operan las siguientes órdenes de descuento de alimentos:

1. Embargo de alimentos decretado por el **JUZGADO 010 FAMILIA DE CALI**, mediante oficio No 437 del 20 de noviembre del 2020 dentro del proceso No. 76001311001020190035900 en un porcentaje de descuento del **40%** mensuales, extensibles a la prima de junio y a la mesada adicional de navidad, en favor de la señora **YAMILE PEÑA RAMOS**.

El mencionado proceso tuvo una regulación mediante oficio No 1637 del 03 noviembre del 2021, y se modificó la medida de un 40 % a un **20 %** de los descuentos mensuales, y primas de junio y mesada adicional de navidad, en favor de la señora **YAMILE PEÑA RAMOS**

2. Embargo de alimentos decretado por el **JUZGADO 001 FAMILIA DE POPAYAN**, mediante oficio No 232 del 25 de febrero del 2021, dentro del proceso No. 19001311000120190035100, en un porcentaje de descuento del 10 % mensuales, extensibles a prima de junio y mesada adicional de navidad, en favor de la señora **FLOR DE MARIA ALVAREZ**.

El mencionado proceso tuvo una regulación mediante oficio No 1637 del 03 noviembre del 2021, y se modificó la medida de un 10 % a un **20 %** de los descuentos mensuales, y primas de junio y mesada adicional de navidad, en favor de la señora **FLOR DE MARIA ALVAREZ**.

3. Embargo de alimentos decretado por el **JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL MORALES** mediante oficio No 204 del 25 de noviembre del 2021 dentro del proceso No. 19473408900120210010700 en un porcentaje de descuento del **10%** mensuales, extensibles a prima de junio y mesada adicional de navidad, en favor de la señora **BETTY QUINTERO VERA**.

Este Juzgado, con auto del 25/02/2022, se dispuso solicitar en calidad de préstamo o en su defecto copia íntegra y auténtica de los procesos adelantados en contra del señor ROBERT TRUQUE, por concepto de alimentos y/o ejecutivos por alimentos.

Con auto interlocutorio No. 230 del 24/03/2022, se ordenó asumir el conocimiento de los procesos de alimentos y/o ejecutivos por alimentos, a cargo del señor ROBERT TRUQUE, los siguientes:

1.- Niña B.L.T.H., representada en esta acción por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán y por su señora madre ELSA HURTADO, por cuenta del presente proceso.

2.- Niño J.F.T.P., representado por su señora madre YAMILÉ PEÑA RAMOS, en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. 76001311000120190035900, que se adelanta en el JUZGADO DÉCIMO DE CALI, VALLE, en el cual con auto del 29 de julio de 2019, decretó el embargo y retención del 40% del salario y prestaciones sociales y demás beneficios que el demandado devenga como soldado profesional. Luego con auto del 24/02/2021, para dar respuesta a pagador del Ejército Nacional, aclara que no se hace extensivo a las cesantías, en vista de que las mismas sirven de garantía para cuotas futuras en caso de incumplimiento o situaciones extraordinarias que lo ameriten, y no se puede partir de la base que siempre el demandado incumplirá sus obligaciones alimentarias, para licenciar el embargo de este rubro.

3. Hoy adulta MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, por el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS radicado bajo el No. 190013110001-2019-00351-00, que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca, en el cual con auto del 15 de octubre de 2019, decretó el embargo y retención del 40% del salario que el demandado, perciba como pensionado del EJÉRCITO NACIONAL, hechos los descuentos de ley, y se ordenó oficiar al pagador para que realice las siguientes consignaciones separadas:

A) La primera por la suma equivalente a S 309.207,00, correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, suma que debe consignarse como código 6, y que debe reajustarse en el mes de enero del año 2020, y así sucesivamente, conforme al porcentaje en que se incremente al S.M.L.M.V.

B) Por el valor que reste del 40% embargado, el cual constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas para pagar, dineros que deben ser consignados bajo código 1.

El embargo, se limitó en la suma de \$ 18.000.000.00.

Luego, con auto del 02/12/2021, dicho Despacho Judicial, reguló la medida de embargo decretada por el Juzgado Décimo de Familia de Cali, Valle, al interior de los procesos ejecutivos de alimentos radicado con el No. 760013110001020190035900, adelantado por la señora YAMILÉ PEÑA RAMOS, en favor del menor J.F.T.P. y del proceso ejecutivo por alimentos que cursa en ese Despacho, con radicado No. 19001311000120190035100, a un equivalente al 20%, para cada uno de los beneficiarios, para un total del 40%, lo que se hará en la forma ordenada por cada Despacho judicial, modificando únicamente lo que al porcentaje a descontar se refiere, advirtiendo que tal decisión no afecta los dineros que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado 10º de Cali, Valle.

Este Juzgado, en el mencionado auto interlocutorio No. 230 del 24/03/2022, ordenó también notificar de dicho proveído a los alimentarios de esos procesos, algunos por intermedio de su representante legal, para que, si así lo desean, intervengan en este trámite, en el término de 10 días, para ello, se requirió a la parte demandante, para este fin. En la parte considerativa de este auto, se indicó que no se tendría en cuenta en este trámite el expediente remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE MORALES, CAUCA, correspondiente a la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por la señora BETTY QUINTERO VERA, en representación de los menores de edad S.J. y R.A.T.Q., pues a pesar de haberse admitido y fijado alimentos provisionales, mediante auto del 31/01/2022, se aceptó el retiro de la demanda y se levantó la medida cautelar provisional de alimentos.

En el trámite de notificación de los beneficiarios y beneficiarias de los alimentos, este Juzgado con auto del 23/09/2022, solicitó al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, información de sobre la existencia de demanda instaurada por la señora BETTY QUINTERO VERA, en representación de los menores de edad S.J. y R.A.T.Q., en contra del señor ROBERT TRUQUE, y luego de requerimientos efectuados dicho Juzgado, copia de expediente con radicación No. 194734089001-2022-00144-00, instaurado la referida señora, en el cual se observa que con auto del 02/11/2022, se fijó como cuota alimentaria provisional, el 15% mensuales de un salario que percibe el demandado, como pensionado del Ejército Nacional, en el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, a consignarse como código 6, en la cuenta No. 194732042001.

En virtud de lo anterior, a través de auto del 14/03/2023, se ordenó la vinculación de dicha señora, para los fines de la regulación en comento.

Se deja en claro que si bien, en el aludido auto se ordenó acumular dicho proceso a este trámite, término que no debió utilizarse, pues conforme al último inciso del artículo 392 del C.G.P., está prohibido la acumulación de procesos, entonces, debe entenderse que el fin del solicitar el expediente, es solamente para regular las obligaciones alimentarias del demandado, conforme al artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 y los pronunciamientos de las Altas Cortes al respecto.

Los alimentarios y alimentarias, fueron vinculadas a este trámite en debida forma, y se obtiene información con relación a:

1. La señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, CENTRO ZONAL POPAYÁ, informa los gastos de la niña B.L.T.H., a quien representa en este asunto.

2. La señora BETTY QUINTERO VERA, por intermedio de apoderado judicial, indica que ratifica lo manifestado en el acápite de hechos del escrito de la demanda, que el padre de los menores, no ha asumido la responsabilidad legal de garantizar los derechos de sus hijos, le ha correspondido a la progenitora de los mismos, velar por su protección y cuidado, así mismo manifiesta los costos mensuales de los menores de edad, señalando también que el cuidado de aquellos es realizado por su madre, ocupación que le impide desempeñar alguna labor, para su mantención, quedando el grupo dependiendo económicamente del abuelo materno, quien ayuda a su hija y nietos, solicita se fije el valor de la cuota alimentaria en la suma de \$ 1.150.000,00, o la que corresponda legalmente de conformidad con lo máximo permitido y sin perjudicar a otros hijos menores con iguales derechos, ordenando al EJÉRCITO NACIONAL o funcionario competente, se deduzca del monto de la pensión y de toda clase de prestaciones devengadas por el demandado la suma fijada, la cual deberá

ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Morales, Cauca, a nombre de la señora madre de los niños. Así como también se oficie al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL o funcionario competente, se incluya en el servicio médico de la institución, a los menores de edad, como beneficiarios del señor ROBERT TRUQUE. Allega algunos recibos de gastos.

Ahora bien, si hacemos una sumatoria de esos porcentajes, exceden del 50% de ese salario y prestaciones del demandado, y entonces, no hay espacio para que se descuente la cuota alimentaria a favor de B.L.T.H., o se pague la cuota fijada mediante sentencia No. 47 del 28 de mayo del año 2021, proferida por este Juzgado, porque se sobrepasaría ese 50%.

Esto nos dice que la cuota o las cuotas de alimentos a que hemos hecho alusión, se deben regular, y este Juez considera que hay que regularlas en igualdad de condiciones, pues dentro de lo que obra en el expediente, no se observa que haya necesidad en un caso específico de salud o cualquier otro de uno de los hijos o hijas, establecerle una cuota mayor, pero también debemos tener en cuenta que hay dos (2) procesos ejecutivos de por medio, es decir, que esto amerita una regulación de la obligación alimentaria a cargo del demandado y a favor de sus hijos antes mencionados.

Para efectos de esa regulación, tenemos como fundamento el artículo 131 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con la sentencia C- 1026 del año 2001, en cuyos apartes me referiré brevemente, que así:

“(...) En primer lugar, debe existir un proceso de alimentos para niños, niñas o adolescente, ante un funcionario judicial. En segundo lugar, este debe haber tenido conocimiento de que los bienes o ingresos de la personal obligada a prestar tales alimentos, se encuentran embargados por causa de una acción alimentaria anterior, o a efectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos. En este caso, la norma establece que el funcionario judicial deberá asumir el conocimiento de los distintos procesos, con el único propósito de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias que deberán sufragar con cargo a los activos del alimentante. Establece la norma, finalmente, que el Juez deberá efectuar la tasación tomando en cuenta tanto las condiciones del alimentante, como las necesidades de los distintos alimentarios.

10- Se trata, así, de una disposición procedimental en virtud de la cual el juez que conozca de un proceso de alimentos para un menor de edad, podrá conocer de asuntos que en principio no le corresponden –a saber, de la cuantía de cuotas alimentarias fijadas anteriormente en una sentencia, o de manera provisional en el curso de un proceso de alimentos-, para efectos de equilibrar las diversas prestaciones alimentarias que debe cumplir el sujeto obligado en cada caso. El sentido de esta norma resulta, desde un primer momento, evidente: se trata de facultar al juez para que, aplicando un criterio fundamentalmente equitativo y de justicia, distribuya de manera apropiada el monto de las diversas cuotas que debe sufragar un mismo alimentante con su patrimonio. Ello, por cuanto no se puede obligar a este último a ubicarse en una situación de forzoso incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios que exceden su capacidad real de manutención, y, simultáneamente, es indispensable garantizar que todos aquellos a quienes les debe esta prestación se vean beneficiados en forma igualitaria de sus reales condiciones económicas. (...)”.

En estos aspectos, hay que incluir los alimentarios que en la actualidad cumplieron su mayoría de edad.

Conforme, entonces, a la sentencia que hemos señalado y a lo que hemos venido argumentando, este Despacho tiene competencia para regular las diferentes cuotas alimentarias, en favor de los también hijos del demandado ROBERT TRUQUE, y ello implica que las cuotas de alimentos que se conciliaron o que fijaron Juzgado, hay que modificarlas.

Siguiendo esas directrices de la Corte, es decir, aplicando un criterio equitativo y de justicia, el Juzgado considera que la cuota que debe beneficiar a cada uno de los alimentarios debe ser igual y de la misma proporción, estimando que la misma se tomará de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el demandado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

Se regularán, a partir del mes de mayo del año 2023, las cuotas alimentarias de cada uno de los alimentarios, hijos del señor ROBERT TRUQUE, fijadas en procesos declarativos y las referidas en las acciones ejecutivas por alimentos, así:

1. Para la niña B.L.T.H., representada por su señora madre ELSA HURTADO, en cuantía equivalente al 9% de las mesadas pensionales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley.

2.- Para los niños S.J. y R.A.T.Q., representados por su progenitora BETTY QUINTERO VERA, el 9% de las mesadas pensionales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, para cada uno de los menores de edad.

En cuanto a las solicitudes realizadas por el mandatario judicial, se advierte que, los trámites para la afiliación de los niños, al régimen de salud del demandado y del subsidio familiar, debe adelantarlas ante el Juzgado de conocimiento del proceso, si la condición de pensionado del alimentante, en cuanto al subsidio familiar, así lo permite.

3.- Para el menor de edad J.F.T.P., representado por su señora madre YAMILÉ PEÑA RAMOS, el 9% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley.

Más el 2.5% de es los mencionados ingresos, hechos los descuentos de Ley, que se destinarán al pago de las cuotas atrasadas por cuenta del proceso con radicación No. 760013110001020190035900, que se adelante en el Juzgado Décimo de Familia de Cali, Valle, hasta el pago total de la obligación.

4.- Para la señorita MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, el 9% de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley.

Más el 2.5% de es los mencionados ingresos, hechos los descuentos de Ley, se destinarán al pago de las cuotas atrasadas por cuenta del proceso con radicación No. 19001311000120190035100, que se adelante en el Juzgado Primero de Familia de Popayán, Cauca, hasta el pago total de la obligación.

Una vez el demandado ROBERT TRUQUE, cancele totalmente la deuda de alimentos cobrada ejecutivamente por los alimentarios J.F.T.P y MARÍA ALEJANDRA TRUQUE

ÁLVAREZ, por cuenta de los procesos adelantados en los JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, respectivamente, las cuotas alimentarias que se regulan se incrementarán al DIEZ POR CIENTO (10%), en fin, ese incremento, se ira haciendo efectivo en la medida en que se termine dichos asuntos, en el 0.5%, hasta completar ese 10%, para todos y cada uno de los alimentarios.

Para lo anterior, una vez cada uno de esos procesos culmine por pago total de la deuda, cada Despacho Judicial, en los que se adelantan los procesos Ejecutivos, deberá informar al pagador, para que ese incremento se haga efectivo, para todos los alimentarios hijos del señor ROBERT TRUQUE, si la obligación alimentaria no se hubiere extinguido o modificado por otro Despacho Judicial. De igual manera, se solicitará comunicar de tal hecho a los Juzgados donde cursan las acciones de alimentos o ejecutivas por alimentos.

También se ha de oficiar a la entidad encargada de cancelar los ingresos pensionales al demandado, para que los porcentajes aquí dichos, se depositen en los diferentes juzgados, a saber: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE, JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA y JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, en la forma y términos que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Se ordenará también remitir copia de este proveído, para efectos de que los diferentes juzgados tengan conocimiento de cómo se ha regulado la cuota de alimentos.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la regulación de las cuotas alimentarias a cargo del señor ROBERT TRUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.291.778, y en favor de los alimentarios que se relacionan en esta providencia, a partir del mes de mayo del año 2023, de la siguiente manera:

1.1.- Para B.L.T.H., representada por su señora madre ELSA HURTADO, en cuantía equivalente al NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, por cuenta de este asunto con radicación No. 190013110003-2019-00302-00.

Valores que descontarán y consignarán por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del JUZGADOTERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033003, a nombre de la señora ELSA HURTADO.

1.2.- Para los niños S.J. y R.A.T.Q., representados por su progenitora BETTY QUINTERO VERA, el NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, para cada uno de los menores de edad, por cuenta del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, con radicado No. 194734089001-2022-00144-00.

Valores que descontarán y consignarán por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORALES, CAUCA, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 194732042001, a nombre de la señora BETTY QUINTERO VERA.

En cuanto a las solicitudes realizadas por el mandatario judicial, se advierte que, los trámites para la afiliación de los niños, al régimen de salud del demandado y del subsidio familiar, debe adelantarlas ante el Juzgado de conocimiento del proceso, si la condición de pensionado del alimentante, en cuanto al subsidio familiar, así lo permite.

1.3.- Para el menor de edad J.F.T.P., representado por su señora madre YAMILÉ PEÑA RAMOS, el NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, por cuenta del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en contra del señor ROBERT TRUQUE, ante el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE, con radicación 760013110001020190035900.

Valores que descontará y consignará por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del dicho Despacho, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 760012033010, a nombre de la señora YAMILÉ PEÑA RAMOS.

Más el DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) de es los mencionados ingresos, hechos los descuentos de Ley, que se destinarán al pago de las cuotas atrasadas por cuenta del referido proceso, que se consignarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL, cuyo límite del embargo, será el que señale o hubiere señalado por dicho despacho judicial.

1.4.- Para la señorita MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, el NUEVE POR CIENTO (9%) de las mesadas pensionales mensuales y adicionales de junio y noviembre o diciembre de cada año, hechos los descuentos de ley, por cuenta del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, adelantado en contra del señor ROBERT TRUQUE, ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA. con radicación 190013110001-2019-00351-00.

Valores que descontará y consignará por el pagador de la CREMIL, como CÓDIGO SEIS (06) que se refiere a cuota alimentaria, en la cuenta de Depósitos Judiciales del dicho Despacho, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012033001, a nombre de la alimentaria MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ.

Más el DOS PUNTO CINCO POR CIENTO (2.5%) de es los mencionados ingresos, hechos los descuentos de Ley, que se destinarán al pago de las cuotas atrasadas por cuenta del referido proceso, que se consignarán en la misma cuenta y forma antes indicada, pero como CÓDIGO UNO (1) QUE SE REFIERE A DEPÓSITO JUDICIAL, cuyo límite del embargo, será el que señale o hubiere señalado dicho Juzgado.

SEGUNDO: Una vez el demandado ROBERT TRUQUE, cancele totalmente la deuda de alimentos cobrada ejecutivamente por los alimentarios J.F.T.P y MARÍA ALEJANDRA TRUQUE ÁLVAREZ, por cuenta de los procesos adelantados en los JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DE CALI, VALLE y JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, respectivamente, las cuotas alimentarias que se regulan se incrementarán al DIEZ

POR CIENTO (10%), en fin, ese incremento se ira haciendo efectivo, en la medida en que se termine dichos asuntos, en el 0.5%, hasta completar ese 10%, para todos y cada uno de los alimentarios.

Para lo anterior, una vez cada uno de esos procesos culmine por pago total de la deuda, cada Despacho Judicial, en los que se adelantan los procesos Ejecutivos, deberá informar al pagador, para que ese incremento se haga efectivo, para todos los alimentarios hijos del señor ROBERT TRUQUE, si la obligación alimentaria no se hubiere extinguido o modificado por otro Despacho Judicial. De igual manera, se solicitará comunicar de tal hecho a los Juzgados donde cursan las acciones de alimentos o ejecutivas por alimentos.

TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado a las Centrales de riesgo.

QUINTO: REMITIR copia de este proveído, para efectos de que los diferentes juzgados tengan conocimiento de cómo se ha regulado la cuota de alimentos.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo aquí dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. 431 de mayo 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 430

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00069-00
Demandante: María Deicy Tobar Ruiz
Alimentaria: M.J.C.T.
Demandado: Jesús Eduardo Campo Santacruz

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintitrés (23) de junio de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

a). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, su corrección y el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

b). SOLICITAR al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, remita a este Juzgado, certificación de la mesada que devenga el señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR el interrogatorio de parte de demandado, señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ.

TESTIMONIAL:

RECEPCIONAR el testimonio de la señora MARÍA DEICY TOBAR RUIZ.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte al demandado, señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ.

INTERROGATORIO DE PARTE

PRACTICAR el interrogatorio de parte a la alimentaria, hoy mayor de edad MARÍA JOSÉ CAMPO TOBAR

DE OFICIO:

COMPLEMENTAR la petición probatoria de la parte demandante, sobre la certificación salarial del demandado, en el sentido de que el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, remita a este Juzgado, certificación en la que se indique el monto de las mesadas pensionales mensuales y adicionales que percibe el demandado, descuentos, con sus respectivos montos y adjunte comprobante de nómina.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante prácticamente de Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca, MARÍA CAMILA MUÑOZ ORDÓÑEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 430 de mayo 12 de 2023

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, dentro del cual se presenta solicitud de Desistimiento de incidente. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0311**

Radicación Nro. **2022-00319-00**

PASA al despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL iniciado por la GLORIA BEATRIZ COLLAZOS IRAGORRI, en contra de Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Camilo Eduardo Chaves Vargas, apoderado del demandado, mediante el cual solicita el DESISTIMIENTO de los incidentes de desembargo de bienes presentados, así como la aclaración de una medida cautelar.

El peticionario argumenta que solicita el desistimiento, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se han presentado incidentes de desembargo de algunos bienes, y como quiera que a la fecha el proceso se encuentra avanzando en la etapa de inventarios y avalúos, quedando debidamente relacionados los que hacen parte de la sociedad conyugal CHAVES – COLLAZOS y que son objeto de partición.

Revisado el expediente de liquidación que nos ocupa, se tiene que el apoderado del demandado Dr. Chaves Vargas presentó memorial proponiendo incidente de levantamiento de medida cautelar, específicamente el embargo y secuestro que pesa sobre las cesantías consignadas a nombre de su poderdante en el Fondo Nacional Del Ahorro. Ahora, resultaría necesario dar trámite incidental a la solicitud elevada, conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 598 del CGP, sin embargo, como quiera que se presenta desistimiento del referido incidente, resulta necesario resolver sobre la viabilidad y consecuencias de dicho desistimiento.

La solicitud se debe estudiar a la luz de lo establecido en el Art. 316 del CGP, que trata del **desistimiento de ciertos actos procesales**, el cual establece que: **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4.

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, como quiera que en el Inc. 3º de la norma en cita se establece que en el auto que acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y que la contraparte no ha coadyuvado la solicitud elevada, ni convinieron dicho desistimiento, considera este servidor necesario correr traslado a la parte demandante de la solicitud de marras, a efecto que se manifiesten al respecto, igualmente para que se manifiesten al respecto de la solicitud de aclarar el embargo que pesa sobre las cesantías consignadas a nombre de Carlos Eduardo Chávez Zúñiga en el Fondo Nacional Del Ahorro, en el sentido que no hace parte de dicha medida la suma de \$11.278.049, teniendo en cuenta que aquella fue adquirida con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

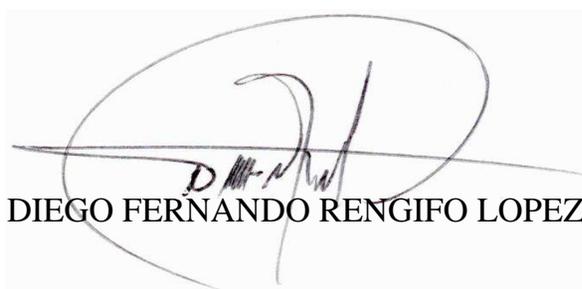
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de la solicitud de Desistimiento del incidente presentado por la parte demandada, por el término de tres (03) días, para efecto de lo establecido en el Art. 316 del CGP. Igualmente para que se manifiesten al respecto de la solicitud de aclarar el embargo que pesa sobre las cesantías consignadas a nombre de Carlos Eduardo Chávez Zúñiga en el Fondo Nacional Del Ahorro, en el sentido que no hace parte de dicha medida la suma de \$11.278.049, teniendo en cuenta que aquella fue adquirida con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter. No. 426___

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00076-00
Demandante: Henry Urbano Muñoz
Demandados: Natalia Urbano Narváez
Santiago Urbano Narváez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, ya que los demandados, se abstuvieron de contestar la demanda, así como también, las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día veintiuno (21) de junio de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 del año 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

INTERROGATORIO DE PARTE:

PRACTICAR los interrogatorios de parte de los demandados: NATALIA URBANO NARVÁEZ y SANTIAGO URBANO NARVÁEZ.

DECLARACIÓN DE PARTE:

PRACTICAR la declaración de parte del demandante, señor HENRY URBANO MUÑOZ

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuanto los demandados no contestaron la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Practicar el interrogatorio de parte del demandado, señor HENRY URBANO MUÑOZ.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 426 de mayo 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 427

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00077-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F., en representación del niño C.F.U.V.
Representante Leg.: Ludi Valentina Vargas Upegui
Demandado: Jaime Alonso Urrego

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se encuentra para señalar fecha y hora para celebrar audiencia.

En virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por las partes, y las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día dieciséis (16) de junio de 2023, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal que labora en el Juzgado, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE OFICIO:

SOLICITAR al pagador del EJÉRCITO NACIONAL y a la CAJAHONOR, remitan con destino a este Juzgado certificación laboral y salarial del demandado, en la cual se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, así como también los descuentos de ley y los valores de los mismos.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor JAIME ALONSO URREGO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO JOSPE PABÓN PARUMA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 427 de mayo 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 428

Proceso: Fijación de cuota alimentaria mayor de edad
Radicación: 190013110003-2023-00097-00
Demandante: Juan José Muñoz Guerrero
Demandado: Fanor Muñoz Bolaños

La demanda de la referencia, se tiene que, la mandataria judicial del demandante, remitió escrito de demanda para subsanar la inicial, en la que se observa que se subsanaron algunas circunstancias que, señaladas como irregularidades, en el auto que inadmitió el libelo, siendo el más relevante el Registro Civil de Nacimiento del accionante, sin embargo, estima el Juzgado que si bien en el dicho proveído, se señaló que era necesario que se allegara al Juzgado copia del folio del Registro Civil de Nacimiento del demandante, actualizado, en el cual se observen todos los datos de manera legible y el reconocimiento paterno, en el aportado, se pueden visualizar la información necesaria para demostrar la filiación paterna y materna.

Los demás aspectos como: el error al establecer la competencia, indicada en el numeral 2 del auto que inadmite el libelo. Así mismo, en cuando lo señalado en el numeral 4 ibidem, en los fundamentos de derecho se sigue señalando la Ley 1098 de 2006, expedida por el legislador, para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente. De igual manera, el continuar indicando como procedimiento de la acción el verbal, pero se indica el fundamento jurídico del trámite verbal sumario. Considera el Juzgado que estos aspectos pueden ser adecuados por el Juzgado, en este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda reúne los presupuestos de rigor preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 de la señalada disposición normativa y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

La notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, del escrito de demanda, su corrección y sus anexos, a la dirección electrónica que el demandado registra en la Cámara de Comercio, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, como se menciona dirección de residencia en esta ciudad del demandado, en el evento de que no sea posible realizar la notificación a través del medio electrónico, puede remitirse dichos documentos, a esa dirección física, garantizando el cotejo de los mismos.

En este último evento, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

Con relación a la solicitud de alimentos provisionales, se tiene que conforme a lo normado por el artículo 397 del C.G.P., es posible fijar alimentos provisionales en favor de persona mayor de edad, cuando se acrediten sumariamente la capacidad económica del demandado, y para la fijación de estos por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, deberá también acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario o alimentaria.

En el presente asunto, en el libelo se informa que el señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS, “cuenta con la capacidad económica suficiente para poder asumir esta obligación, y poder así cubrir con las necesidades primarias de su hijo como salud, educación, recreación entre otras, constituyéndose en alimentos integrales, cuenta con los medios económicos, teniendo propiedades y su propio negocio como se demuestra con el certificado de representación, siendo un comerciante próspero, como lo es conocido”, y se adjunta:

1.- Certificado de matrícula Mercantil de persona natural de la Cámara de Comercio, de Establecimiento de Comercio denominado “DEPOSITO DE GRANOS LA 13”, con matrícula No. 198306, con fecha de matrícula 24 enero de 2020, fecha de renovación 10 de febrero de 2023, grupo Microempresas, activo corriente: \$ 2.100.000,00, activo total: \$ 2.100.000,00, pasivo corriente: \$ 2.100.000,00, pasivo total: \$ 2.100.000,00, patrimonio neto: \$ 0,00.

2.- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No- 120-177974, fechado el 17/03/2023, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del bien inmueble tipo Predio Urbano, ubicado en la Carrera 15 # 8N-124m casa-lote No. 1, Manzana D- Calatrava, conjunto residencial I Etapa, Determinación del Inmueble: Destinación económica, adquirida por el demandado, mediante Escritura 468 del 26-02-2010, modo de adquisición compraventa, a la sociedad “ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.” (Anotación No. 003), con hipoteca con cuantía indeterminada del demandado (Anotación No. 004, al BANCOLOMBIA S.A., con LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR ESCRITURA No. 1997 de 25-08-2009, ADICIONADO POR ESCRITURA No. 2421 de 24/09/2009, AMBAS DE LA NOTRÍA TERCERA, EN CUANDO AL MENCIONAR EL COEFICIENTE DEFINITIVO, Persona que interviene en el acto: “ARINSA ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.

También, en la anotación No. 006 DEL 09-03/2020, figura medida cautelar 0490 por demanda en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual (art. 590 C.G.P.).

El artículo 397 del C.G.P., cuyo título fue corregido por el artículo 9º del Decreto Nacional 1736 de 2012, señala:

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario. (...).”

En caso bajo estudio, no se encuentra acreditada siquiera sumariamente cuáles son los ingresos que percibe por dichos bienes el señor MUÑOZ BOLAÑOS, aspecto necesario para establecer la procedibilidad de fijar alimentos provisionales en cuantía de dos salario mínimos, que para este año suman \$ 2.320.000,00, es decir, dicho valor, según la información que figura en el Certificado de Cámara de Comercio supera el activo total del Establecimiento de Comercio, e incluso ahí se indica como pasivo total por la misma suma. Así mismo, no se indica los ingresos que percibe el demandado por el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-177974 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Popayán, bien que, además, tiene una hipoteca y un embargo, que al parecer se encuentran vigentes, porque no existe anotación sobre su levantamiento.

Aunado a lo anterior, es decir, demostrar fehacientemente los ingresos económicos del demandado, es indispensable también que las necesidades del joven JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO, se encuentran debidamente justificadas, y ni siquiera en la demanda, se informa los gastos que afronta el demandante, con sus correspondientes montos.

Conforme con lo anterior, se abstendrá el Juzgado de fijar alimentos provisionales.

Finalmente, frente a las solicitudes de decretar medidas cautelares medidas cautelares, de embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio y bien inmueble arriba referidos, así como el embargo y secuestro del producido económico del primero, para cubrir el pago de los alimentos provisionales, el Despacho se abstendrá de realizar el análisis respectivo, en el entendido que el fin para el cual se piden las cautelas no sale avante, conforme a lo antes expuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada mediante apoderado judicial por el joven JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO, en contra de su señor padre FANOR MUÑOZ BOLAÑOS.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de FIJAR alimentos provisionales a cargo del señor FANOR MUÑOZ BOLAÑOS y en favor del joven JUÁN JOSÉ MUÑOZ GUERRERO, y en consecuencia, ABSTENERSE también de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, por las motivaciones precedentes.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para surtir dicho acto procesal, la parte demandante procederá a enviar copia de este proveído, del escrito de demanda, su corrección y sus anexos, a la dirección electrónica que el demandado registra en la Cámara de Comercio, y deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, como se menciona dirección de residencia en esta ciudad del demandado, en el evento de que no sea posible realizar la notificación a través del medio electrónico, puede remitirse dichos documentos, a esa dirección física, garantizando el cotejo de los mismos.

En este último evento, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, en forma personal esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 428 de mayo 12 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 429

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00108-00
Demandante: Vivian Marcela Piamba Rodríguez
Alimentaria: L.R.P.
Demandado: Robinsón Ramírez Mesa

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que observar que, a través de auto interlocutorio No.343 del 19/04/2023, notificado en debida forma en el estado electrónico del 20/04/2023, este Despacho dispuso inadmitirla, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en escrito recibido, vía correo electrónico, el 26 de abril de 2023, dentro del término legal concedido para ello, la apoderada de la parte demandante remitió escrito para subsanar la demanda, adjuntando algunos documentos.

Sin embargo, una vez verificado el contenido del escrito promotor, se avizora que no fue corregida en debida forma, tal como se pasa a explicar:

En el numeral 1º del auto inadmisorio, se dispuso:

“1.- La demanda se instaura para la fijación de alimentos, sin embargo, se anexa copia de acta de conciliación No. 2134849 de 2022, en la que se observa que las partes acordaron una cuota alimentaria a cargo del señor ROBINSON RAMÍREZ MESA, en favor de la niña L.R.P., ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE POPAYÁN, en la cual se indica: “Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios:

Respecto de la Pretensión planteada por la CONVOCANTE, las partes propusieron las siguientes fórmulas de arreglo.

(...)

3 CUOTA DE ALIMENTOS INTEGRAL: mediante acta de conciliación del día 26 de 2016, se fijó cuota alimentaria entre los padres VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRÍGUEZ y ROBINSON RAMÍREZ MESA. (...).

Dicho acuerdo, se aprobó por el mencionado ente conciliador el 06 de diciembre del año 2022.

Así las cosas, es necesario que se adecúe el poder, los hechos de la demanda y las pretensiones, así como también la autorización del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Fundación Universitaria de Popayán, Cauca, a los presupuestos fácticos para aumento de la cuota alimentaria.

Además, se debe aportar copia de la mencionada acta, legible en su integridad.

De otra parte, es pertinente dejar en claro que, para la modificación de la cuota alimentaria acordada por las partes, ante el mencionado Centro de Conciliación, se debió adelantar conciliación prejudicial, para efectos de aumento de cuota alimentaria, no para la fijación como se llevó a cabo en audiencia del 24 de febrero de 2023, ante el Centro de Conciliación de la Fundación Universitaria de Popayán.”.

En el escrito de subsanación de la demanda, al respecto se indica que, se aclara que el acta de conciliación expedida en la POLICÍA NACIONAL con No. 2134849-2022, en el punto número 3, se cometió un error de transcripción al colocar “Cuota de alimentos integral”, dado que la misma acta remite al acta de la Comisaría de Familia, con número 149 de 2016, donde aclara que por medio audiencia realizada el día 26 de febrero de 2016, ante la Comisaría de Familia fija de manera PROVISIONAL una cuota de \$ 250.000, a cargo del señor ROBINSON RAMÍREZ MESA (transcribe lo dispuesto por dicha Comisaría).

Ahora bien, revisada nuevamente el acta de conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la POLICÍA NACIONAL SEDE POPAYÁN, se tiene que, el señor ROBINSON RAMÍREZ MESA, convocó a la señora VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRÍGUEZ, para efectos de reglamentación de visitas a su hija L.R.P., sin embargo, se reitera lo indicado por este Despacho en el auto que inadmitió el libelo y transcrito al inicio de este proveído, es decir, que convocante y convocada, llegaron a una conciliación, no solo en materia de visitas, sino también en custodia y cuidado personal, trataron el tema de patria potestad, y en materia de alimentos dejaron vigente como acuerdo, la cuota alimentaria que de manera provisional señaló la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, porque así se deja constancia en acta del Centro de Conciliación de la Policía Nacional:

“Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios: (...)”.

3 CUOTA DE ALIMENTOS INTEGRAL: mediante acta de conciliación del día 26 de 2016, se fijó cuota alimentaria entre los padres VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRÍGUEZ y ROBINSON RAMÍREZ MESA. (...)”.

Ahora, la mandataria judicial de la parte accionante, señala como error lo indicado por el conciliador.

Sobre el particular, es pertinente señalar que, le correspondía a la parte interesada, en este caso, a la convocada señora VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRÍGUEZ, si no estaba de acuerdo con lo señalado en dicha acta, así manifestarlo ante el conciliador, antes de proceder a firmar dicho documento o interponer los recursos de ley, frente ese acto administrativo, y de ser el caso, promover la acción correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; entonces, no es esta la oportunidad para controvertir un acto que se encuentra ejecutoriado, menos en un proceso como el de alimentos.

Así las cosas, no se subsanó el libelo introductorio, en cuanto a la irregularidad señalada en el numeral 1º del auto interlocutorio No. 343 de abril 19 de 2023, por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por VIVIAN MARCELA PIAMBA RODRÍGUEZ, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad L.R.P., a través de apoderada judicial, en contra de ROBINSON RAMÍREZ MESA, por los motivos expuestos en procedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 429 de mayo 12 de 2023

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 12 DE MAYO DE 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0432**

Radicación Nro. **2023-00144-00**

HA pasado a despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, y en contra de CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRIGUEZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0390 del tres (03) de mayo de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4° del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.
su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ANA MARIA BELTRAN ZULUAGA, y en contra de CRISTIAN ADOLFO VIDAL RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto Int. No. 425
Radicación No. 2023-00147-00

Se encuentra al Despacho la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor FRANCISDO DANIEL USAMA OVIEDO, en contra de Las señoras: DIANA SOFÍA MANZANO MEZA y SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, en su condición de madres y representantes legales de los menores de edad JERÓNIMO USAMA MANZANO y MARIANA USAMA IMBACHÍ, respectivamente, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De la revisión del libelo introductorio, tenemos que, se pide la disminución de la cuota alimentaria señalada por este Juzgado mediante Sentencia No. 80 del 28 de junio de 2013, en favor de la menor de edad MARIANA USAMA IMBACHÍ; sin embargo, en el acápite de domicilio y notificaciones se informa que “La demandada Sra. SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, está radicada en la Ciudad de Bogotá, pero se desconoce su Dirección. (...).

Al respecto, el artículo 28, numeral 2º, inciso 2º del Código General del Proceso, señala:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)”.

Conforme con lo anterior, este Despacho carece de competencia, para conocer de esta acción.

Se tiene también que, en esta acción se solicita la disminución de obligación alimentaria a cargo del aquí demandante, señalada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, mediante providencia No. 287 del 28 de noviembre de 2016, en favor del menor de edad J.U.M., tenemos que:

El artículo 390 del Código General del Proceso, señala los asuntos contenciosos que se deben tramitar por el procedimiento verbal sumario y en el numeral 2º, señala:0 “Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”.

Igualmente, la misma norma en el párrafo 2º del citado artículo, estatuye: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

Por su parte, en el numeral 6º del artículo 397 del mencionado Código, reitera: “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”.

De otro lado, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2201-2017. Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00587-00 del 4 de abril de 2017, al respecto indicó:

“(...) 4. Dentro del fuero en comento se enmarca la previsión del numeral 6° del artículo 397 ejusdem, según la cual, «[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”. A su vez, el parágrafo 2° del artículo 390 de ese mismo compendio, prevé una excepción a ese foro, dejando consignado que se aplicará “siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.

5. En el caso concreto, ninguna duda existe en cuanto a que la discusión no involucra a un menor de edad, toda vez que la alimentaria, según el registro civil aportado, contaba para la fecha de la demanda con veinte años de edad.

Es decir, que acá se aplica el criterio de atracción sin ninguna salvedad, y por lo mismo, no caben interpretaciones como la ofrecida por el juzgador de la capital de la República, dado que el parágrafo 2° del precepto 390 id, tiene como premisa necesaria que se trate de una solicitud respecto de quien es actualmente menor, justificada en facilitar la presencia y participación del infante en el proceso, con fundamento en supuestos constitucionales de singular importancia que consagran la prevalencia de sus derechos e interés superior.(...)”.

La misma Corporación, en auto AC2894-2017, del 10 de mayo de 2017, radicado 11001-02-03-000-2017-00720-00, dispuso:

“(...) En efecto, aunque en la demanda no se expresó el lugar donde debía cursar el proceso, debía aplicarse lo previsto en el numeral 6° del artículo 397 ibídem, por cuanto al tratarse de una persona mayor de edad y al haber fijado ese despacho judicial el emolumento referido, por mandato expreso del estatuto procesal y en aplicación al fuero de atracción, será competente para conocer del «incremento, disminución y exoneración de alimentos» el funcionario que en su momento la estipuló. (...)”¹

Conforme a lo anterior, en razón al fuero de atracción o de conexidad, la competencia radica en el Juez que fijó la cuota alimentaria, excepto cuando los beneficiarios de los alimentos son niños, niñas y adolescentes, evento en el cual es competente el Juez del domicilio de éstos.

Es pertinente tener en cuenta también que, el inciso final del artículo 392 del C.G.P., señala:

“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”.

En tal sentido, la competencia para conocer de esta demanda impetrada en contra de la menor de edad MARIANA USAMA IMBACHÍ, no radica en este Juzgado, por las razones expuesta al inicio de estas consideraciones, si no en el JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., por ello, se remitirá la acción, para lo de su cargo, en lo atinente, a la citada alimentaria.

De otra parte, con relación a la demanda impetrada en contra del menor de edad J.U.M., no radica en este Juzgado, sino en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial que de acuerdo con los anexos del libelo introductorio profirió la Sentencia No. 28 del 28 de noviembre de 2016, fijó la cuota alimentaria en favor del menor de edad J.U.M., que se pretende su rebaja.

¹ Véase también providencias: AC3595-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-01881-00, de agosto 27 de 2018, entre otras.

En consecuencia, se rechazará por competencia la presente demanda y se enviará al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO DANIDEL USAMA OVIEDO, en contra de la señora SANDRA CAROLINA IMBACHÍ, en su condición de madre y representante legal de la menor de edad MARIANA USAMA IMBACHÍ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (Of. de R.), quien es el competente para conocer de la demanda indicada en el numeral anterior.

TERCERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor FRANCISCO DANIDEL USAMA OVIEDO, en contra de la señora DIANA SOFÍA MANZANO MEZA, en su condición de madre y representante legal del menor de edad J.U.M., por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARDO: REMITIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, Despacho judicial para conocer de la demanda referida en el numeral precedente.

QUINTO: CANCELESE su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto interl. 425 de mayo 12 de 2023